



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1431

Bogotá, D. C., viernes, 15 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

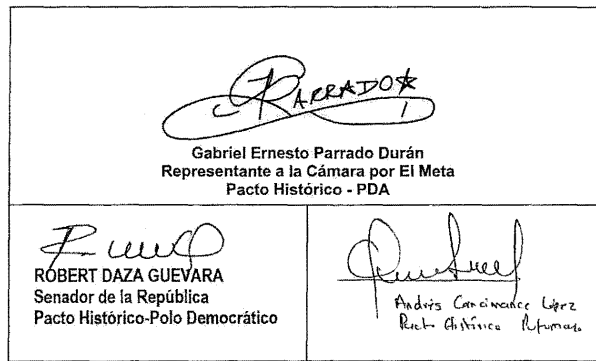
Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **proyecto de ley**, por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley es implementar mecanismos legales para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar y el ciberacoso, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que afecte su bienestar y desarrollo.

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**20.** El desarrollo de acciones de acoso y ciberacoso en cualquier contexto, especialmente en lo relacionado con el acoso y el ciberacoso escolar.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo, el cual quedará así:

**Artículo 121A.** El que cometa, promueva, facilite e incite conductas de acoso escolar y/o ciberacoso incurrirá en prisión de 1 a 3 años; multa económica proporcional al daño causado; y obligación de participar en programas de reeducación y sensibilización.

**Parágrafo 1°.** “Las sanciones penales correspondientes serán impuestas únicamente en aquellos casos en que las estrategias de conciliación, mediación y los mecanismos de justicia restaurativa incluidas en la Ley 1620 de 2013 o instrumentos que hagan sus veces, no hayan logrado resolver de manera efectiva el conflicto o reparar el daño causado”.


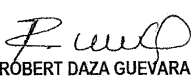
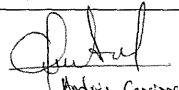
**Parágrafo 2°.** *Agravantes:* Se considerará agravante si el acoso escolar o ciberacoso: a) Es cometido por un grupo de personas. b) Incluye amenazas de daño físico grave. c) Provoca que la víctima sufra trastornos psicológicos severos o intentos de autolesión.

**Parágrafo 3°.** *Responsabilidad Penal de Menores de Edad:* Los menores de edad que cometan actos de acoso escolar o ciberacoso; se registrarán por las disposiciones de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 4°.** El Ministerio de Educación Nacional actualizará, en un periodo máximo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y los instrumentos relacionados, para incluir las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 5°.** *VIGENCIA.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 Andrés Cancianace López Pacto Histórico - PDA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del proyecto de ley**

El objeto de la presente ley es implementar mecanismos legales para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar y el ciberacoso, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que afecte su bienestar y desarrollo.

**2. Justificación**

**2.1. Razones de conveniencia**

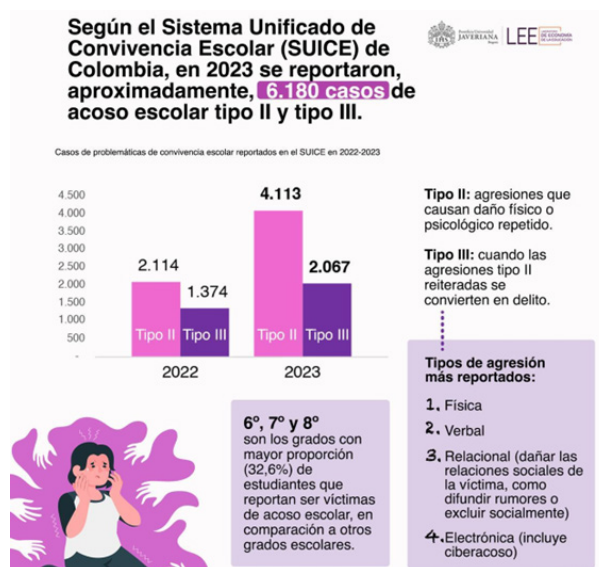
El acoso escolar o bullying es un fenómeno social, complejo y multifactorial que se expresa por medio de la generación de violencia física, psicológica o emocional, de forma intencional y reiterativa entre individuos con una diferencia de poder social, cultural, física o psicológica.

El acoso escolar no es un fenómeno nuevo. Sin embargo, la atención de la sociedad, los Estados y las instituciones educativas es relativamente nuevo toda vez que se enfrenta a concepciones culturales y sociales que minimizan su impacto en las víctimas o bien que reducen su trascendencia al reducirlo a comportamientos infantiles propios de la edad de los menores. Sin embargo, este fenómeno social que está relacionado, entre otras cosas, con culturas de violencia, poder y dominación (García, Pérez y Nebot, 2010) ha migrado a nuevas formas de manifestación por medio de la utilización de herramientas de las tecnologías y la información como las redes sociales, que se ha denominado ciberbullying por su connotación electrónica (Rivadulla y Rodríguez, 2019).

De acuerdo con la UNICEF (2018), el acoso escolar es un fenómeno que afecta de forma global a la mitad de los estudiantes de 13 a 15 años, lo que se ve representado en un total de aproximadamente 150 millones de adolescentes en el mundo. Así mismo, reportan que el 30% de los estudiantes de 39 países industrializados afirman haber acosado a sus compañeros de clase.

La Universidad Javeriana (2024), haciendo una revisión de los datos entregados por PISA y el Sistema Unificado de Convivencia Escolar en Colombia, reporta entre otros, los siguientes hallazgos:

- El 23% de los estudiantes reportaron ser víctimas de acoso escolar regularmente o siempre.
- Colombia ocupa el puesto 11 dentro de los países de la OCDE con mayor prevalencia de acoso escolar.
- Entre el año 2022 y 2023 se presentó un aumento del 77% en reporte de acoso escolar tipo II y tipo III de acuerdo con la Ley 1620/2013



Tipos de reporte de acoso escolar por año en Colombia. Fuente: Universidad Javeriana (2024).

Las consecuencias del acoso escolar que se pueden presentar a las víctimas abarcan desde el desarrollo de su vida académica, como la dificultad para el desarrollo de procesos cognitivos como la atención y la motivación para la continuidad de los procesos académicos; así como afectaciones psicológicas que incluyen baja autoestima, confianza, exclusión social y discriminación (Caicedo y Fernández, 2022) e incluso consecuencias de carácter clínico como el desarrollo de síntomas severos de depresión, ansiedad, síntomas psicósomáticos como estrés y exacerbación emocional, conductas suicidas desde la ideación hasta la consumación (Barbecho, 2022).

## 2.2. Componente constitucional y legal

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, afirma:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

### Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y marco legal

La Ley 1098 de 2006, en su artículo 7° afirma que:

*Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

Artículo 18. los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario

### Sentencia T-917 de 2006

Por medio de la Sentencia T-917/2006 de la Corte Constitucional de Colombia se inicia la jurisprudencia nacional sobre el acoso escolar. Mediante esta la Corte reconoce que la Constitución ampara el derecho de los estudiantes a no ser agredido por sus compañeros y que, lo contrario, el

acoso escolar es una violación a los derechos de la dignidad humana y la intimidad.

Ruiz (2016), analizando la sentencia de la Corte evidencia que el alto tribunal reconoce la eventualidad de la incapacidad de los procesos disciplinarios para una adecuada reparación a la víctima, especialmente en situaciones en las cuales las consecuencias de la agresión continúan perpetrándose de diversas maneras dentro de los ambientes educativos, por lo que es necesaria una protección real y no formal de los derechos de la víctima mediante procesos adicionales al disciplinario dentro del marco de la justicia restaurativa para “regenerar los vínculos sociales, psicológicos y relacionales de la víctima y el agresor con su comunidad” (Corte Constitucional de Colombia, 2006, parr. 8).

Finalmente, la Corte reconoce como requerimientos para el proceso restaurativo, por un lado, la aceptación de la víctima de manera expresa, informada y autónoma; y por otro, la aceptación de los agresores siempre y cuando sigan siendo parte de la institución educativa.

Esto presupone una dificultad a la aplicación de procesos de justicia restaurativa bien por la necesidad de la aprobación tanto de la víctima como del victimario, equiparando ambas partes a pesar de que la documentación científica reconoce que la diferencia de poder es un común denominador en la manifestación del fenómeno de acoso escolar; y bien porque plantea como requerimiento la permanencia del victimario dentro de la institución educativa, condición que se supera con el cambio de matrícula del individuo, negando a la víctima la posibilidad de justicia.

### Sentencia T-905 de 2011

Dicha diferencia de poder y estatus social es recogida en la Sentencia T-905 de 2011 identificando 3 características del caso analizado en esta sentencia: “(i) configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante” (pág. 28), y por ende no pueden ser asumidos como actos inocentes de la edad de los menores, sino que, por el contrario, se consideran como una forma de acoso u hostigamiento que requiere la necesidad de ser prevenida, atendida y solucionada por la institución educativa y las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Las recapitulaciones conceptuales que establece la Corte en la mencionada sentencia concuerdan con las definiciones científicas acerca del acoso escolar. Así, Salazar, Betancourt, Plitt y otros (2021) afirman que el acoso escolar se entiende como una relación de poder desigual en la que uno de los participantes tiene la posibilidad de movilizar una mayor cantidad de fuerza, la cual puede ser social, relacional, física, verbal-psicológica-simbólica o una combinación de

todas o entre algunas de ellas, en contra de un sujeto o varios asumidos como oponentes, adversarios, débiles y/o desiguales en el marco del contexto escolar (p. 16).

Siguiendo la argumentación jurisprudencial de la Corte y las características conceptuales propias del fenómeno del acoso escolar supone la necesidad de corresponder una actuación y un trato diferencial entre las víctimas y los agresores en el marco del acoso escolar que permite la restauración de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicha diferencia de poder expresada tanto jurisprudencial, como académicamente, requiere una visión que priorice el bienestar de las víctimas al interior de los ambientes educativos. Especialmente, si se tienen en cuenta las cifras y la envergadura del fenómeno expuesto anteriormente.

### **Ley 1620 de 2013**

Producto de las órdenes de la Corte Constitucional en las sentencias anteriores, se desarrolló la Ley 1620 que tiene como objeto “contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural” (Artículo 1°).

Dicha ley constituye el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y obliga a las entidades del sector educativo: ministerio, secretarías y colegios, la conformación de comités de territoriales e institucionales que formulen estrategias, planes y programas para la promoción, prevención y atención de las situaciones relacionadas con el acoso escolar y la violencia sexual contra los estudiantes.

En el artículo 2° de dicha ley, el legislativo conceptualiza nuevamente las características del acoso escolar en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales y científicas respecto al fenómeno; especialmente, en la relación asimétrica de poder que propende hacia la “agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia”. Así mismo, adiciona el concepto del ciberbullying, entendiendo su manifestación por medio del uso de las tecnologías de la información.

Sin embargo, análisis jurídicos de la implementación y la eficacia de la implementación de la ley (Martínez, 2017) reconocen que existen dificultades materiales y políticas en la puesta en marcha de la Ley 1620 relacionadas con una sobrecarga de responsabilidades de las instituciones educativas vs. las responsabilidades gubernamentales expresadas en la asignación de recursos públicos para la implementación de estrategias efectivas. Así mismo, el autor reconoce que la efectividad de la norma mencionada está encaminada especialmente a los logros simbólicos de la legislación. Ruiz (2016) coincide en esta apreciación al afirmar que han sido especialmente los estudios constitucionales del alto tribunal los que han permitido el mejor y mayor avance en la atención de los fenómenos del acoso escolar aún luego de la promulgación de la ley.

### **Sentencia T-365 de 2014**

Por medio de esta sentencia, la Corte Constitucional reconoce que los menores de edad deben ser protegidos del matoneo y el acoso escolar, toda vez que es una forma expandida de violentar el derecho a la honra y la dignidad. Igualmente, reconoce que las tecnologías de la información permiten una mayor facilidad para que aparezcan y se mantengan, conductas relacionadas con el fenómeno, incluso con una mayor intensidad debido a la posibilidad del anonimato.

Finalmente, la Corte reitera la responsabilidad del ICBF y del Ministerio de Educación en generar políticas públicas que sirvan para prevenir, detectar oportunamente, atender y proteger a quienes padezcan hostigamiento, acoso o matoneo escolar, incluyendo el llamado ciber matoneo o cyberbullying. (pág. 21).

### **Sentencia T- 478 de 2015**

En el marco de esta sentencia la Corte Constitucional de Colombia estudia acciones de acoso escolar promovida por profesores hacia un estudiante, lo que plantea una diferencia jurisprudencial respecto a las anteriormente citadas toda vez que amplía la posibilidad del victimario no solamente entre pares, sino que posibilita escenarios en los que los diferentes actores del sistema educativo puedan efectuarlo, y cuyo factor denominador común es la disparidad de poder entre víctima y victimario y sobre la cual afirma:

A diferencia de otro tipo de conflictos, que son deseables incluso en un marco de respeto y de tolerancia como instrumento de formación ciudadana, la intimidación no puede ser resuelta a través de una mediación de pares, sino que se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita superar una situación de esta naturaleza (pág. 67).

La corte afirma que respecto al caso en concreto estudiado en esta corte, “Las rutas de acción y las garantías de convivencia escolar no lograron detectar una posible situación de intimidación pues, sencillamente, nunca fueron implementadas por las autoridades competentes” (pág. 80) al tiempo que afirma que la implementación de la Ley 1620 de 2013 ha sido ineficiente en la prevención y la atención de casos de acoso escolar, por lo cual:

existe un déficit de protección general para las víctimas de acoso escolar ante estas circunstancias, ya que, a pesar de que existe un marco regulatorio claro y una política pública definida desde el 2013, la misma no ha sido implementada con vigorosidad y en casos como el que nos convoca, ni siquiera fue impulsada en momentos concretos (pág. 80).

Dicha situación de desprotección se reafirma en la Sentencia T-281A de 2016 mediante la cual al estudiar el caso afirmó que el actuar del Comité Escolar de Convivencia no actuó con diligencia y altura ante las situaciones reportadas para tomar las medidas acordes y necesarias para la protección de la víctima.

**2.3. Conclusión de pertinencia**

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia enfatizando las posiciones de poder inequitativas o verticales que existen entre las víctimas y los victimarios del acoso escolar y el ciberbullying, razones por las cuales, entre otras, no es posible circunscribir la resolución de los efectos asociados a este fenómeno a las medidas administrativas que en ocasiones son insuficientes para la restauración de los derechos vulnerados o de la superación de las condiciones estructurales que le sostienen; así como las dificultades en la implementación efectiva de la Ley 1620 de 2013 y el impacto real en la modificación de las dinámicas de violencia al interior de las instituciones educativas del país; y finalmente, teniendo en cuenta el aumento de los casos de acoso escolar expuestos a pesar de la existencia de la citada ley, se considera pertinente la creación de instrumentos jurídicos destinados a la protección real de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno escolar.

**3. Impacto fiscal**

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público.

**4. Conflicto de intereses**

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o

administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.


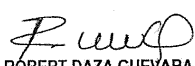
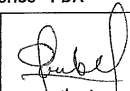
c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente proyecto de ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

**5. Conclusión**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento, ponemos a consideración del Congreso de la República el **proyecto de ley**, “*por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones*”. Este proyecto busca ofrecer soluciones jurídicas efectivas para enfrentar el fenómeno del acoso escolar y garantizar la protección integral de nuestros menores, contribuyendo así a un entorno más seguro y respetuoso para su desarrollo.

De las y los honorables congresistas,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 Andrés Cernicamarca López Pacto Histórico-Polo Democrático

5	Agosto	2025
presentado en este despacho el 180		
Acto Legislativo Com. en correspondiente		
HR Gabriel Ernesto Parrado y otros		

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2025  
CÁMARA**

*por el cual se crean beneficios para los jueces de paz y jueces de reconsideración en lo relacionado con procesos de formación educativa y garantías de seguridad social.*

Bogotá, D. C., agosto de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

**Secretario General**



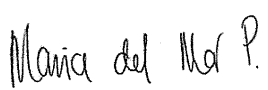
Cámara de Representantes de la República


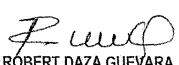
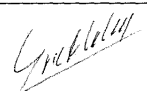
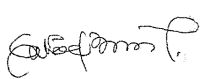
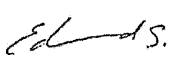
Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República de Colombia y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a disposición del Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley; *por el cual se crean beneficios para los jueces de paz y jueces de reconsideración en lo relacionado con procesos de formación educativa y garantías de seguridad social.*

Cordialmente,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA	
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá

 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico – MAIS	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Paco Histórico	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2025  
CÁMARA**

*por el cual se crean beneficios para los jueces de paz y jueces de reconsideración en lo relacionado con procesos de formación educativa y garantías de seguridad social.*

**El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objeto otorgar beneficios en procesos de formación educativa y garantías de seguridad social para los jueces de paz y jueces de reconsideración en Colombia.

**ARTÍCULO 2º. BENEFICIOS.** El Gobierno nacional garantizará el acceso a las ofertas de nivel educativo en cuanto a programas técnicos, tecnológicos, pregrados y posgrados de los establecimientos educativos públicos del país, mediante descuentos y becas.

**ARTÍCULO 3º. ACCESO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EDUCACIÓN SUPERIOR.** En el marco de su autonomía, las instituciones técnicas, instituciones tecnológicas, escuelas tecnológicas y las instituciones de educación superior de naturaleza pública establecerán, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que los jueces de paz y jueces de reconsideración puedan acceder de manera prioritaria y preferencial a los programas académicos ofrecidos.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a los jueces de paz y jueces de reconsideración de que trata la presente ley, en programas de acceso a la educación y adelantará las gestiones necesarias con el Icetex para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.

**PARÁGRAFO 1º.** Las universidades públicas y privadas del país deberán incluir dentro de sus procesos de admisión de manera prioritaria a los jueces de paz y jueces de reconsideración creando programas de becas.

**PARÁGRAFO 2º.** El servicio nacional de aprendizaje (SENA) deberá priorizar en sus procesos de admisión en programas técnicos y tecnológicos a los jueces de paz y jueces reconsideración.

**ARTÍCULO 4º. VIGENCIA DE BENEFICIOS.** Los tiempos requeridos para acceder a los beneficios educativos se regirán por el tiempo de posesión del cargo de cinco (5) años.

**PARÁGRAFO 1º.** Se perderán dichos beneficios conforme a los estipulado en el Título IX – Artículos 35 (Faltas absolutas) de las que habla la Ley 497 de 1999.

**ARTÍCULO 5º. OBLIGATORIEDAD.** Los jueces de paz y jueces de reconsideración que accedan a dichos beneficios educativos deben cumplir con un promedio académico sobresaliente que debe ser superior a (3.8) en cualquiera de las modalidades de aprendizaje ofertadas en el país.


**ARTÍCULO 6º. SEGURIDAD SOCIAL Y ARL.** Los consejos seccionales de la judicatura CSJ garantizarán la seguridad social, salud y riesgos laborales de los jueces de paz y jueces de reconsideración, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello implique vinculación laboral.

**PARÁGRAFO 1º.** Los beneficios en seguridad social, salud y riesgos laborales serán para los jueces de paz y jueces de reconsideración activos en

el ejercicio de sus funciones. El consejo seccional de la judicatura se encargará de hacer seguimiento mediante informes de gestión entregados mensual, semestral o anual por los jueces de paz y jueces de reconsideración.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

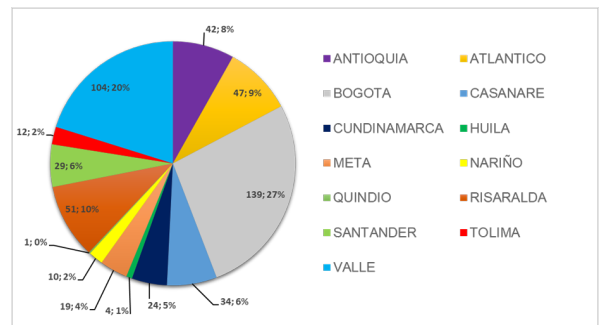
  
**Gabriel Ernesto Parrado Durán**  
 Representante a la Cámara por El Meta  
 Pacto Histórico - PDA

 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana	 <b>ERMES EVELIO PETE VIVAS</b> Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS
 <b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 <b>ERICK VELASCO BURBANO</b> Representante a la Cámara por Nariño Coalición Paco Histórico
 <b>GABRIEL BECERRA YAÑEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO

en donde no representa retribución económica, teniendo en cuenta lo antes mencionado el Estado debería brindar beneficios en cuanto el acceso a la educación con base a estudios técnicos, tecnólogos, de pregrados o postgrados de los establecimientos educativos públicos del país, con disposiciones y cumplimiento de requisitos claros frente al acceso a dichos beneficios.

Brindar un beneficio educativo a 516 jueces de paz y jueces de paz de reconsideración mejoraría de manera exponencial la justicia, teniendo en cuenta que la educación es base importante para el desarrollo de nuevas habilidades, así como el desarrollo de carácter analítico al momento de abordar situaciones de conflicto, solucionando de manera íntegra la diferencia entre las partes.

Según información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) actualmente se encuentran activos 516 jueces de paz en 13 departamentos y 38 municipios del país.



Fuente: CSJ – Registro Nacional de Jueces de Paz – (PCSJ024-423) / Archivo Jueces de Paz Activos 30-04-24.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del proyecto de ley**

Con el presente proyecto de ley se pretende crear beneficios en procesos de formación educativa y garantías de seguridad social para los jueces de paz y jueces de reconsideración en Colombia con el fin de fortalecer el sistema judicial.

**2. Justificación**

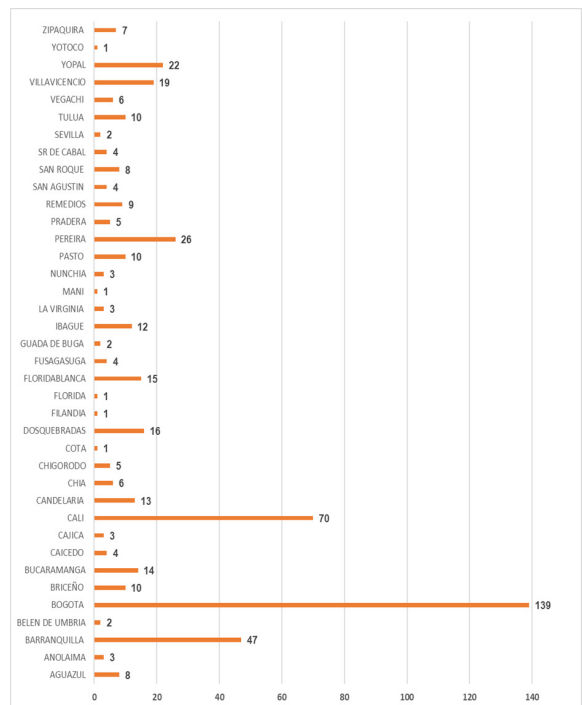
**2.1 Razones de conveniencia**

Los jueces de paz y jueces de reconsideración en Colombia son figuras importantes en el sistema legal, cumplen funciones enfocadas a la resolución de conflictos sociales o económicos de menor cuantía, esto conlleva a que sean actores importantes en la sociedad, en tanto a la celeridad en el manejo de conflictos y la accesibilidad a la población son base de la justicia de paz.

En cuanto al acceso o participación en el proceso de elección de jueces paz y jueces de reconsideración, se realiza por voto popular, segregados por comunas y corregimientos a nivel municipal, entre los requisitos está, “*ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección*” consagrado en el artículo 14 de la Ley 497 de 1999. Por lo que no se necesita un nivel educativo, lo que se convierte en una necesidad en el desarrollo de sus funciones, mientras la mejora continua debe ser base para fortalecer la justicia de paz en Colombia.

La gratuidad al momento de acceder a la justicia de paz y al ser una actividad ad honorem

Que esta justicia se encuentre contenida en todos los municipios del país, brindando acceso a estos mecanismos por parte de la ciudadanía de manera clara, escalaría en la mejora del sistema judicial del país, descongestionando los casos donde el acceso a la justicia ordinaria se vuelve tedioso.



Fuente: CSJ – Registro Nacional de Jueces de Paz – (PCSJ024-423) / Archivo Jueces de Paz Activos 30-04-24.

Con respecto a la información antes mencionada, se evaluó que, ante la premisa de que Colombia cuenta con 1103 municipios con base a registros del DANE, significa que solo 3.4% (38 municipios) cuenta con esta figura, dejando por fuera al 96.6% del territorio del país, generando preguntas de por qué la mayoría del territorio no cuenta con estos actores de la justicia, los cuales brindan un apoyo grande a la descongestión del sistema judicial del país.

Teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 497 de 1999 que indica; *“Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna”*, se hace necesario apoyar de manera consistente los actores de la justicia de paz dando así mayor visibilidad a estos con la sociedad, realizar la publicidad necesaria para que los ciudadanos conozcan, apoyen y participen en los procesos de elección garantizando así que cada municipio del país cuente con este mecanismo valioso en sus territorios.

Área de atención	Total, ingresos	Conciliación	Decisión	Desistimiento
Familia	2.544	386	11	12
Comunitaria	2.413	124	3	7
Entre personas	2.539	271	19	41
Total	7.496	781	33	60

Fuente: CSJ – UDAE – Formularios físicos de reporte de gestión año 2023

La anterior tabla hace referencia a la cantidad de solicitudes para resolver conflictos en las diferentes áreas de competencia de los juzgados de paz del país para el año 2023, en donde es importante resaltar la cantidad de casos que son manejados por estas garantes de la justicia, teniendo en cuenta que la iniciativa en la solución de estos conflictos es la conciliación, en donde la asistencia de las partes debe ser de manera voluntaria.

Los territorios con este mecanismo, aun siendo solo el 3.4% del total de municipios en Colombia, han ayudado a la descongestión de la justicia, al tener 7496 casos manejados, esto da como base que cumplen su función en el sistema de justicia de manera exponencial.

El realizar una labor como esta y no requerir ningún estudio o nivel académico, hace que sea una ocupación en donde el conflicto a tratar se base en la percepción o apreciación del juez de paz como garante de los acuerdos contenidos en los juzgados de paz, pero se hace necesario que aparte de ser garante, pueda analizar de manera profunda con conceptos y bases teóricas, para interpretar la realidad de manera clara, como lo dice el filósofo francés Jean François Lyotard; *“La educación es el arte de hacer visibles las cosas invisibles”*.

Durante el periodo de actividad de los jueces de paz el cual es de cinco (5) años, se presentan capacitaciones referentes al ejercicio, para el año 2023 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la ejecución de actividades presenciales para plan de

formación de la rama judicial vigencia 2023 presentó dos proyectos de formación en introducción y bases para la justicia de paz, lo que como componente educativo es muy poco al momento de desarrollar esta labor de manera idónea, de igual forma el histórico de capacitaciones por parte del Consejo Seccional de la Judicatura es de 65 entre el 2013 y 2023, lo cual reafirma la idea de que es parte esencial complementar el crecimiento educativo con los beneficios del proyecto de ley.

Entre los principios de la justicia de paz contenido en la Ley 497 de 1999, encontramos el contenido en el artículo 6° el cual indica; *“Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura”*, como se menciona en este principio el estado debe garantizar su funcionamiento, pero más que ser garantes, deben apoyar la evolución de este mecanismo y para lograr esto hay que focalizarse en los jueces de paz y jueces de reconsideración como constructores de tejido social.

Teniendo en cuenta la información referente al porcentaje de municipios del país que no cuentan con un juez de paz, se deben brindar herramientas que justifiquen el trabajo realizado por estos actores, donde se reconozca la importancia de esta figura como sujeto promotor de la justicia en equidad y del manejo correcto de los procesos que se llevan a cabo en estos lugares, permitiendo así que más personas tomen la iniciativa de participar, conocer y apoyar la justicia de paz como instrumento de la sociedad en la resolución de problemáticas de diferente índole.

En un estudio realizado por la universidad libre de Colombia titulado; *“Perspectivas de la justicia de paz y reconsideración: Escenarios de investigación para el fortalecimiento de los saberes prácticos”*, en sus conclusiones menciona que, *“La Justicia de Paz y Reconsideración cuenta con una potencialidad democrática que aún no ha desplegado del todo, no obstante, el desarrollo progresivo de sus instituciones en las dos últimas décadas en el territorio nacional. Por eso, la indagación permanente sobre las condiciones que posibilitan su desenvolvimiento, son una recurrente preocupación de la labor investigativa”* (Rincón, 2021).

De igual forma, un estudio realizado por la universidad nacional de Colombia titulado Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad, menciona que; *“en cuanto a la reconstrucción del tejido social la oralidad de la labor del juez de paz puede ser usada como un mecanismo que facilita la modificación de los argumentos con el fin de propiciar comportamientos en pro de la solución de un conflicto, lo cual, sumado a la autoridad que representan al administrar justicia puede hacer que no todas las partes estén satisfechas con la decisión tomada”*.

El fin de este proyecto de ley es mejorar las condiciones de los jueces de paz y jueces de



reconsideración mediante beneficios educativos que garanticen la mejora continua en el desarrollo de la justicia de paz, dejando clara la necesidad de que el Estado brindé apoyo a estos actores de la justicia.

Los establecimientos educativos públicos del país deben incluir a los jueces de paz y de reconsideración como actores importantes de la sociedad, priorizando esta figura en los métodos de selección dispuestos por él, y las privadas deben incluir beneficios económicos de acceso, mediante programas o becas que faciliten su acceso. En cuanto a los estudios de postgrado, tenemos en cuenta que los profesionales que son jueces de paz, debido a la ejecución de su labor, pueden frenar o aplazar sus estudios en esta modalidad, por lo cual las universidades deben proponer mecanismos de acceso que brinden beneficios de reducción de costos o becas.

La educación desempeña un papel crucial en la mejora de los actores de paz en varias dimensiones clave:

**1. Desarrollo de habilidades para la resolución de conflictos:** los programas educativos que incluyen capacitación en habilidades de resolución de conflictos, mediación y negociación ayudan a los individuos a manejar las disputas de manera constructiva. Esto es vital para actores de paz que buscan resolver conflictos sin recurrir a la violencia.

**2. Fortalecimiento del pensamiento crítico:** la educación mejora el pensamiento crítico y la capacidad de análisis, lo que permite a los actores de paz evaluar situaciones complejas, identificar causas subyacentes de los conflictos y diseñar estrategias efectivas para abordarlos.

**3. Empoderamiento de las comunidades:** la educación empodera a las comunidades al proporcionarles los conocimientos y habilidades necesarios para participar activamente en procesos de paz. Una comunidad educada es más capaz de organizarse, abogar por sus derechos y contribuir a la construcción de una paz sostenible.

**4. Promoción de la justicia y la igualdad:** la educación ayuda a fomentar valores de justicia e igualdad, reduciendo las disparidades sociales y económicas que a menudo son fuentes de conflicto. Un acceso equitativo a la educación puede disminuir las tensiones y promover la cohesión social.

**5. Creación de líderes informados y éticos:** la educación forma líderes informados y éticos que pueden guiar a las comunidades hacia la paz. Los líderes educados tienen una mejor comprensión de las dinámicas de poder, los derechos humanos y las políticas públicas necesarias para fomentar un entorno pacífico.

En cuanto a la seguridad social y ARL es necesario brindar garantías o beneficios para el desarrollo correcto de sus funciones, el cual sirve para ofrecer un conjunto de prestaciones y servicios que cubren diversas necesidades o riesgos a los que pueden estar expuestos los jueces de paz y jueces

de paz de reconsideración, para lo cual se asegura su bienestar integral, promoviendo como base principal la equidad y la justicia social, los puntos base de dicho beneficio se pueden evidenciar dentro de los siguientes aspectos:

**1. Seguridad y bienestar:** se garantiza que los trabajadores y sus familias tengan acceso a servicios de salud, ingresos en caso de invalidez, vejez o fallecimiento, y protección contra riesgos laborales.

**2. Inclusión social:** la inclusión asegura que todos, independientemente de sus ingresos, tengan acceso a los beneficios de la seguridad social.

**3. Recreación y cultura para el colaborador y su familia:** la recreación y cultura toma en cuenta el concepto de integridad como una necesidad del ser humano y estos espacios se consideran fundamentales en el mejoramiento de su calidad de vida.

**4. Seguridad y salud en el trabajo (SST):** promover condiciones laborales seguras y saludables para reducir la incidencia de enfermedades y accidentes laborales, protege la integridad física del beneficiario, además de contribuir con un mejor equilibrio entre la vida personal y profesional, favoreciendo su salud mental y emocional.

La figura del juez de paz y juez de reconsideración juega un papel crucial en la resolución de conflictos a nivel comunitario, proporcionando una alternativa accesible y eficiente a los sistemas judiciales. Reconocer y expandir esta figura a todos los municipios del país puede contribuir significativamente a la paz y la cohesión social.

La cooperación institucional es esencial para mejorar la calidad de la justicia de paz en Colombia. Al unir esfuerzos entre diversas entidades y proporcionar los recursos y apoyos necesarios, podemos fortalecer esta figura crucial y asegurar que cumpla su papel de manera efectiva y sostenible. Invitamos a todas las partes interesadas a apoyar esta iniciativa y trabajar juntas para la implementación exitosa de esta propuesta.

La priorización de jueces de paz en procesos de admisión en instituciones públicas y privadas es una medida estratégica para mejorar la calidad de la justicia de paz en Colombia. Al proporcionarles acceso preferencial a programas educativos y de capacitación, se reconoce su valiosa labor y se promueve su desarrollo profesional. Invitamos a todas las partes interesadas a apoyar esta propuesta y a trabajar en conjunto para su implementación exitosa.

En conclusión, la educación, la seguridad social y ARL es fundamental para garantizar, capacitar y mejorar a los actores de paz, proporcionando las herramientas, conocimientos y valores necesarios para construir y mantener una paz duradera en las sociedades, fomentando la participación conjunta de instituciones públicas y privadas en la promoción de la paz, así es fundamental resaltar la importancia de la colaboración y las sinergias que pueden surgir de un esfuerzo conjunto, con un fin común que es la

mejora continua de los procesos de los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración.

## 2.2 Componente constitucional y legal

La Carta Política de nuestro país, a través del artículo 247 del capítulo 5, da paso a la creación de la jurisdicción especial de jueces de paz:

- “**ARTÍCULO 247.** *La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.*”

El anterior artículo de la Constitución se desarrolla a través de la Ley 497 de 1999, “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”, estableciendo unos principios orientadores para el desarrollo de la jurisdicción especial de jueces de paz:

“**ARTÍCULO 1º.** *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.*

**ARTÍCULO 2º.** *Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.*

**ARTÍCULO 3º.** *Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.*

**ARTÍCULO 4º.** *Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.*

**ARTÍCULO 5º.** *Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.*

**ARTÍCULO 6º.** *Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.*

**ARTÍCULO 7º.** *Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él”.*

## 2.3 Jurisprudencia

La jurisprudencia de la corte constitucional en diferentes decisiones ha resaltado la importancia de la justicia de paz en el territorio colombiano, y si bien los jueces de paz y de reconsideración son operadores de justicia en equidad que, sin contar con conocimiento jurídico, buscan solucionar las controversias de los particulares y la comunidad

acudiendo al justo comunitario como herramienta para dirimir los conflictos.

Como se señala en las siguientes jurisprudencias el Estado debe garantizar el correcto funcionamiento los procesos que se llevan a cabo en los juzgados de paz del país, ya que cumplen una función pública en la administración de justicia, y aunque para el proceso de postulación no es necesario un nivel de estudio, si se vuelve prioritario que se mejore y se brinden beneficios en educación, así como la seguridad social y ARL que garanticen la mejora de estos actores de paz en Colombia.

### Sentencia C-103/04

“La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. Ya ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que “la institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial”[3], y que “esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de ‘propender al logro y mantenimiento de la paz’ (Art. y 95-6 C.P.) y el de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’ (Art. 95-7 C.P.)”[4] En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal: “se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial” (Negrita y subrayado fuera de texto)

### Sentencia C-176/17

“En diversas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de los jueces de paz: 1. Finalidades constitucionales de los jueces de paz: Se trata de un mecanismo que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios diferentes a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias, individuales o colectivas,

de manera pacífica (Sentencia C-059 de 2005).  
 2. Principales características de la configuración legal de los jueces de paz: La Ley 497 de 1999 (arts. 1 a 10) incorporó los siguientes principios generales sobre la jurisdicción de paz: i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su **funcionamiento estará a cargo del Estado**, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales (Sentencia C-059 de 2005)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

**3. Impacto fiscal**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en virtud de que la presente iniciativa legislativa busca que las instituciones públicas de educación técnica, tecnológica y universitaria prioricen en sus procesos de selección y admisión a los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración, por lo que no se está generando afectaciones económicas a los presupuestos destinados para las instituciones de educación pública, así mismo en lo relacionado con la seguridad social y ARL para los jueces de paz activos, estas serían asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de cada una de las seccionales, situaciones que en suma corresponden a la obligación del Estado de asumir los costos del funcionamiento de la justicia en equidad garantizando la seguridad social y ARL para los operadores de esta jurisdicción especial de paz, la cual descongestiona el aparato judicial y garantiza sana convivencia en las comunidades Las consideraciones sustentadas en

la justificación del proyecto aportan argumentos que dan cuenta de esto.


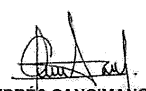
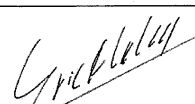
**4. Conflicto de intereses**



Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003, de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

**5. Conclusión**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, “por el cual se crean beneficios para los jueces de paz y jueces de reconsideración en lo relacionado con procesos de formación educativa y garantías de seguridad social”, definiendo así la importancia de garantizar la mejora en los procesos llevados a cabo por los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración de Colombia, aumentando así la participación en los procesos de postulación por parte de la comunidad con el fin de llevar la figura aquellos territorios que no cuentan con ella, fomentando la educación y el acceso a la seguridad social y ARL como base en la mejora de los operadores de la justicia en equidad.

De las y los honorables congresistas,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 ANDRÉS CANCELANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica
 Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	


  
 El día 5 de Agosto del año 2025
  
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley  Acto Legislativo 
  
 No. 181 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:
   
#2 Gabriel Ernesto Parrado y otros
  

  
 SECRETARIO GENERAL

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se autoriza al Banco de la República para emitir y poner en circulación en el territorio colombiano una moneda metálica de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, en honor a las tradicionales cuadrillas del municipio de San Martín, ubicado en el departamento del Meta.*

Bogotá, D. C., de agosto de 2025

Señor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General


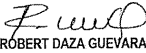
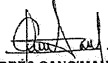
Cámara de Representantes de la República



Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República de Colombia y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a disposición del Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley, *por medio del cual se autoriza al Banco de la República para emitir y poner en circulación en el territorio colombiano una moneda metálica de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, en honor a las tradicionales cuadrillas del municipio de San Martín, ubicado en el departamento del Meta.*

Cordialmente,

 <b>Gabriel Ernesto Parrado Durán</b> Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 <b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana

 <b>ERICK VELASCO BURBANO</b> Representante a la Cámara por Nariño Coalición Paco Histórico	
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se autoriza al Banco de la República para emitir y poner en circulación en el territorio colombiano una moneda metálica de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, en honor a las tradicionales cuadrillas del municipio de San Martín, ubicado en el departamento del Meta.*

**DECRETA:**


**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto autorizar al Banco de la República para emitir y acuñar, en el territorio colombiano, una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos, en homenaje a las cuadrillas del municipio de San Martín de los Llanos, ubicado en el departamento del Meta.

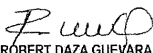


**ARTÍCULO 2º. Autorización.** Autorícese al Banco de la República de Colombia, emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos en honor a las cuadrillas del municipio de San Martín, en el departamento del Meta.

**PARÁGRAFO 1º.** El Banco de la República de Colombia, establecerá las aleaciones y características de la moneda metálica de la que trata este artículo.

**ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>Gabriel Ernesto Parrado Durán</b> Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA
---

 <b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana
 <b>ERICK VELASCO BURBANO</b> Representante a la Cámara por Nariño Coalición Paco Histórico	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del proyecto**

La presente ley tiene por objeto exaltar la tradición cultural conocida como Las cuadrillas que se han venido llevando a cabo durante los últimos 3 siglos en San Martín de los Llanos; de igual manera, enaltecer este municipio como el más antiguo del departamento del Meta y como eje fundamental para su desarrollo y constitución.

## 2. Justificación

### 2.1. Contexto histórico, económico y geográfico del municipio de San Martín de los Llanos

#### 2.1.1. Historia

Los primeros conquistadores que hicieron su arribo a los llanos orientales fueron Jorge de Spira y Nicolás de Federmán en el año de 1531, le siguieron Hernán Pérez de Quesada en 1541, Juan de Avellaneda 1550 y Gonzalo Jiménez de Quezada en el año de 1569, todos ellos en busca de El dorado, motivo que impulsó igualmente al capitán Pedro Daza de Heredia, fundador de San Martín a explorar nuestro territorio.

San Martín fue fundado en el año 1585, con el nombre de Medina de las Torres, como una ciudad intermedia entre San Juan de los Llanos y Tunja. Los revueltos de los indígenas arrasaron totalmente la población de Medina de las Torres por lo que fue reconstruida el 10 de abril de 1641 por el gobernador Juan de Zárate con el nombre de San Martín del Puerto, en el sitio que hoy ocupa a orillas del río Camoa en un ligero pliegue de terreno que ofrece una maravillosa vista panorámica.

Durante la época de la colonia, el territorio de San Martín perteneció al virreinato de Santafé de Bogotá y se denominó cantón (región provincial) de San Martín del Puerto. A partir de esta fecha los años sucedieron sin hechos de importancia notoria en su apacible y pastoril acontecer, solamente alterado algunas veces con los encuentros indígenas o con cambios de nuevos misioneros, autoridades civiles o militares.

Hasta cuando corrido algo más de un siglo, se perciben los primeros movimientos que no alcanzan a tener la resonancia requerida, pero sí el despertar de la intensa, sangrienta y decisiva participación en la guerra de la Independencia, con la intervención de aguerridos sanmartineros que se alistaron en el ejército patriótico, primero con Nonato Pérez en la batalla del Upía el 21 de febrero de 1818 y que luego atacó y venció en San Martín al batallón realista.

Después incorporados con Santander en el pantano de Vargas y el puente de Boyacá, hasta llegar al Perú, y ya de su regreso algunos sanmartineros entre los que se recuerdan a Pablo Enciso y Paulino Rey, exhibieron las medallas de plata que allá recibieron por su decisiva intervención en las batallas y aguerrido valor, cuya inscripción decía “*A los vencedores de Ayacucho*”.

El territorio de San Martín hizo parte del estado soberano de Cundinamarca en la unión colombiana y fue cedido por este al Gobierno nacional mediante Acto Legislativo del 1 de septiembre de 1867, la Nación aceptó esta cesión mediante la ley del 4 de junio de 1868, en consecuencia, la administración del territorio pasó a ser de orden nacional y los gastos que esta demandó fueron a cargo del tesorero nacional. Durante esta época tomó la denominación de territorio nacional de los llanos y su capital fue San Martín de los Llanos. En 1905 se creó la intendencia

nacional del Meta y San Martín, después de haber sido el centro de los negocios y la vida del llano, dejó de ser capital, categoría que adquirió entonces Villavicencio.

San Martín es la población más antigua del departamento del Meta y fue elevada por el Decreto Nacional número 237 de 1958 a municipio. Deriva su nombre del santo a que está consagrada, cuya celebración se efectúa con gran entusiasmo el 11 de noviembre.

En el año 2002, se le cambió el nombre por el de San Martín de los Llanos (Según acuerdo 038 de 2002).

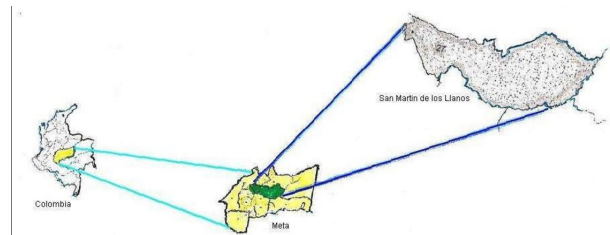


Ref. Iglesia principal y mirador del municipio de San Martín de los Llanos.

#### 2.1.2. Geografía

El municipio de San Martín de los Llanos es una planicie de vastas dimensiones, cubierta por vegetación de sabanas. Está conformado por sabanas, lomeríos y algunas pequeñas vegas.

Localización: el municipio está ubicado al centro suroriente del departamento del Meta, a una distancia de 66 kilómetros de Villavicencio y 154 kilómetros de Bogotá.



Ref. Ubicación geográfica municipio de San Martín de los Llanos.

#### 2.1.3. Economía

El sector ganadero dispone del 63 % de la superficie total del municipio, mientras que el sector agrícola ocupa el 1,74 %.

El municipio tiene una superficie de 595.992 hectáreas aproximadamente, el 62,94% (375.170 hectáreas), cultivadas en pastos donde prevalece una ganadería extensiva con 137.846 cabezas de ganado equivalentes a 2,72 cabezas/hectárea; el 1,74% de la superficie está dedicada a la agricultura donde la palma africana es el cultivo más importante del municipio con 6.513 hectáreas; el cultivo del arroz con 1.945 hectáreas ocupando el segundo renglón agrícola en orden de importancia; seguidamente 500 hectáreas en cultivos de patilla; la yuca con 150 hectáreas; 120 hectáreas en cultivos de cítricos; el

plátano con 120 hectáreas. Montes, áreas construidas y otros bosques se tienen 199.979 hectáreas.

Para el municipio de San Martín el sector primario ocupa el 64,74 % de la superficie total del municipio; donde la principal actividad económica es la ganadería, la cual se practica de una manera extensiva de doble propósito, con predominio de cría, levante, ceba y la explotación de leche en menor proporción.

## 2.2. Las cuadrillas de San Martín de los Llanos

Según el Ministerio de Cultura de la República de Colombia:

Las cuadrillas de San Martín (departamento del Meta) son una serie de diez juegos realizados a caballo en los que se demuestra la destreza y habilidad del sanmartinero como jinete. Estos juegos son llevados a cabo por cuatro “cuadrillas”, cada una conformada por doce jinetes y tres suplentes. Cada cuadrilla representa un grupo específico: galanes, moros, guajibos y cachaceros. Las cuadrillas se vienen realizando anualmente desde 1735, con pocas interrupciones.

Las opiniones sobre el origen de las cuadrillas se encuentran divididas. Mientras que algunos cuadrilleros aseguran que es una tradición indígena Achaguas, personajes como Alfonso Patiño, comunicador social y locutor de las cuadrillas, afirman que son un ballet ecuestre de origen español.

Las cuadrillas de San Martín tienen su origen en los juegos que los nativos antepasados efectuaban cada doce lunas llenas, en honor a sus divinidades como rito de confraternidad de la gran nación Achagua. También se cree [...] que en época de verano las tribus que habitaban las malocas de los caños Camoa, Iraca, Chunaipo y Corcovado se congregaron en el poblado de Macapai a riberas del Camoa y durante varios días se entregaban al intercambio comercial y concluían en la singular ceremonia, precedida por los caciques, en la cual ejecutaban los juegos que le dieron origen a las cuadrillas.

Las cuadrillas son juegos que representan los enfrentamientos entre indios, españoles, negros y moros por el dominio del territorio, de hecho, los “juegos o figuras”, hacen alusión a tales enfrentamientos. La tradición oral sugiere que el padre Gabino de Balboa popularizó y enumeró los juegos de las cuadrillas, y hacia 1735 las exhibió ante la comunidad de San Martín.

Otra versión dice que las cuadrillas provienen de la tradición ecuestre española de danzas que celebraban la expulsión de los moros de España. Se cree que tales danzas se originaron como un espacio lúdico y de entrenamiento para el guerrero en aquellos momentos en los que no se encontraba en la guerra. Alfonso Patiño encuentra rasgos típicos del sistema de herencia español en el de las cuadrillas, el cual se daba en el contexto del mayorazgo, es decir el hijo mayor de la familia hereda los cargos importantes de su padre, por otra parte, afirma que

son 12 jinetes en concordancia con el número de apóstoles. Esta versión explica la presencia de los indios y los negros como un rasgo de apropiación de las fiestas en América Latina. Las dos versiones concuerdan en que el Padre Gabino de Balboa en el año de 1735 organiza la fiesta, nombra las cuadrillas y reaviva su contenido religioso.

Independientemente del origen de las cuadrillas, los sanmartineros sienten un fuerte arraigo por estas como fiesta y memoria de su pueblo. las cuadrillas han adquirido diferentes matices según el momento histórico al que se remontan. Por ejemplo, se cree que algunos soldados sanmartineros como Nonato Pérez, Juan José Rondón y Nepomuceno Castro, jugaron las cuadrillas. En este sentido, sirvieron como espacio de entrenamiento para los soldados que asistieron a la gesta libertadora. Don Enrique Castro “Maviejo” asegura que 280 hombres fueron entrenados en las cuadrillas, recorrieron las cinco naciones luchando y volvieron para jugarlas.



Ref. cuadrillas del municipio San Martín de los Llanos, Cuadrillas de San Martín. (s/f).

### 2.2.1. Plan Especial para Salvaguardia de las cuadrillas de San Martín – 2010

La formulación del Plan Especial de Salvaguardia está a cargo de la Junta Patronal de las cuadrillas de San Martín, entidad sin ánimo de lucro constituida legalmente desde octubre de 1979. Desde entonces dicha entidad se ha encargado de promover y preservar las cuadrillas de San Martín como parte integral del patrimonio cultural del municipio y de la Nación. La entidad se encuentra compuesta por la asamblea de cuadrilleros y una junta directiva, conformada por cuadrilleros principalmente, quienes actúan en beneficio común y se encargaron de radicar la solicitud de inclusión de las cuadrillas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial ante el Consejo Nacional de Patrimonio.

#### 2.2.1.1. Trajes típicos

Existen algunas características comunes en la indumentaria de las cuatro cuadrillas, tales como los banderines que portan los cuadrilleros y los aperos de los caballos, los cuales son alusivos al color de cada Cuadrilla, bien sea blanco para los galanes, amarillo para los moros, rojo para los guajibos y negro para los cachaceros. Otro elemento en común son los collares en semillas de cucaracho que llevan los caballos de todos los cuadrilleros. Estos, además de adornar el cuello de los animales, los tranquilizan

mediante el sonido que producen las semillas al ser agitadas por el galope. Los cachaceros y los guajibos llevan machetes de madera, mientras que los galanes y los moros llevan espadas, de madera también. Existen otros elementos específicos en la indumentaria de cada Cuadrilla, los cuales son explicados brevemente a continuación:

### Galanes

Este atuendo es quizá uno de los que más cambios ha experimentado. Inicialmente, estaba conformado por sombrero, camisa y pantalón blancos; blazer, polainas y corbatín negros, y una banda blanca que se cruzaba en el pecho. En la década del 90 el municipio recibe la visita de una delegación de San Martín de La Vega (España), quienes sugieren modificar el atuendo por uno que se asemejara al del conquistador español. Así se transformó en un traje compuesto por un enterizo verde hasta la rodilla con rayas doradas en las mangas de piernas y brazos, cuello y puños blancos en ojalillo, medias y polainas negras. Pechera y casco en acrílico plateado, capa roja y banderillas blancas. El caballo del Galán es el moro o blanco.



### Moros

Su vestuario se compone de camisa amarilla, chaleco negro, pantalón morado, cotizas negras y velo blanco, el cual se fija a la cabeza por un cordón negro adornado de hilos dorados. Llevan banderines amarillos y un caballo bayo o amarillo. El traje de los moros ha experimentado varios cambios a lo largo del tiempo, los cuales han sido marcados principalmente por el uso de diferentes gorros, sombreros, turbantes, velos y distintas combinaciones de colores, respetando siempre el amarillo como color básico.



### Guajibos

El traje está compuesto por camisa roja de lunares blancos, pantalón negro y cotizas. En la cabeza lleva un tocado de plumas de pavo real escasas y difíciles de conseguir; en su pecho lleva collares elaborados con dientes de vaca, cerdo, zaino, cachirre, etc.,

semillas como pionías, cucaracho y jaboncillo. El caballo del guajibo es el alazano o café.



### Cachaceros

Es el atuendo más vistoso debido a que es elaborado con pieles, caparazones, huesos, y dientes de animales de la región; reptiles y aves disecadas. Hojas, cortezas y frutos secos; semillas y fibras naturales. Año tras año, el cachacero se encarga de recolectar las pieles y lo que fuere necesario para confeccionar su nuevo vestido al que le aluden el éxito de su presentación. Así mismo, complementan su traje collares confeccionados con vértebras de güños y peces, dientes de vaca, cerdo, zaino, cachirre, etc. El caballo del cachacero es zaino o negro, el cual es difícil de conseguir y por ello deben pigmentarlos en ocasiones. El traje del cachacero se complementa con pintura corporal preparada con melaza y carbón. Las máscaras son elaboradas cuidadosamente, y de su innovación depende que el personaje se camufle ante el público. Solían llevar animales vivos en las procesiones como güños, serpientes y micos. La confección de los trajes de los cachaceros, collares, adornos en hueso, así como el tocado de los guajibos, no es producto de cacería intensiva, sino que más bien es el resultado de la recolección a lo largo del año de pieles, dientes y huesos de animales hallados muertos en el verano, épocas de vaquería, o como subproducto de la caza, actividad propia del llanero para extraer carne de monte, uno de los elementos de su dieta.



#### 2.2.1.2. Desarrollo de las cuadrillas

Las cuadrillas se desarrollan a lo largo de diez juegos o actos, dos protocolarios, cuatro de paz y cuatro de guerra, denominados: saludo, desafío o guerrillas, oes, peine, medias, plazas, caracol, alcancías, culebra, paseo y despedida. Una descripción de cada juego se reparte en panfletos que se distribuyen cada año el día de las cuadrillas en la plaza. Transcribimos a continuación la información publicada en el año 2008 (Alcaldía Municipal de San Martín de los Llanos, 2008):

**1. Saludo:** cada Cuadrilla se dirige al centro de la plaza, los moros giran a su derecha y los galanes a su izquierda formando un arco y dando la entrada

a los indios (Guajibos) y cachaceros. Luego, en formación de cuatro en fondo, se dirigen al centro de la calle, se refiere a uno de los costados de la plaza y giran a la izquierda buscando el centro de la plaza donde saludan al santo patrono San Martín de Tours.

**2. Desafío:** también denominado guerrillas, es un simulacro de combate de a pie entre las cuatro cuadrillas. en este se enfrentan galanes contra moros, y guajibos contra cachaceros; este último tiene especial significado porque destaca cómo el negro africano, esclavo de los españoles, irrumpió ante el indio en la conquista.

**3. Oes:** las cuatro cuadrillas avanzan cada cual, por su derecha hasta la tercera parte de la cuadra, entran en la plaza trazando un amplio círculo que pasa por el centro de esta y se cierra en el punto de partida. Cada Cuadrilla avanza por su derecha hasta la esquina siguiente y repite la figura.

**4. Peine:** las cuadrillas de moros y galanes avanzan por la calle al frente, de la misma forma que guajibos y cachaceros, hasta encontrarse en el centro de la cuadra, convergiendo de a dos en fondo en el centro de la plaza donde se cruzan moro y galán e indio y cachacero, por fuera, formando un peine. Después se repite la misma figura, pero al momento del cruce lo hacen moro y cachacero al centro e indio y galán por fuera. El juego se continúa hasta que cada cuadrilla regresa a su ranchería o esquina.

**5. Medias plazas:** las cuadrillas avanzan en diagonal al centro de la plaza y allí giran hacia la derecha en dirección a la esquina siguiente de la que partieron. La figura continúa hasta tocar cuatro veces el centro y cada una de las esquinas de la plaza. Posteriormente, cada cuadrilla regresa a su ranchería. Las medias plazas son una alegoría de la ocupación del territorio de los blancos o galanes por parte de los moros a través de juegos de distracción. Igualmente, el galán ocupa el territorio del cachacero y este el del guajibo y por último el guajibo ocupa el territorio del moro.

**6. Caracol:** los moros avanzan buscando el territorio de los galanes y los guajibos el de los cachaceros. al llegar a los tres cuartos de la plaza entran a esta y forman un óvalo que se cierra en el punto de partida o ranchería de cada cuadrilla. Entretanto, galanes y 16 cachaceros avanzan diagonalmente cruzando la plaza y partiendo el caracol en dos. Cada cuadrilla hace cuatro caracoles hasta volver a su propia esquina.

**7. Alcancias:** se pone a prueba la habilidad de los jinetes. Los moros invaden el territorio del galán; este repele el ataque y lo hace huir al territorio del indio, quien sale en defensa de su aliado, el moro, y persigue al galán hasta llevarlo al territorio del cachacero. Este a su vez sale en defensa del galán y lo persigue hasta territorio del moro. Por último, el moro defiende al guajibo y persigue al cachacero hasta hacerlo refugiar en el territorio de los galanes. En la segunda ronda de persecuciones, todos vuelven a sus rancherías.

**8. Culebra:** se distingue por su vistosidad y complejidad, es símbolo de la unión entre las cuatro etnias. La cuadrilla de los moros avanza una fila india alrededor de la plaza, partiendo de la

esquina de los galanes, quienes se intercalan con sus antiguos adversarios. Posteriormente, los guajibos se integran a la figura, saludando con gran camaradería a los galanes. continúa el desplazamiento y son los cachaceros quienes se integran haciendo alarde de confraternidad para con sus antiguos amos y adversarios. Al completar el recorrido de la plaza, la culebra de variados colores, como la coral, avanza de la esquina de los moros hasta la media cuadra y gira hacia el centro de la plaza haciendo movimientos envolventes y dos desenvolventes, para tomar la calle y proseguir al territorio de los galanes. Repitiendo el movimiento final, va haciendo un ocho en cada una de las esquinas de la plaza, siendo la última la de los moros. Luego avanza la culebra desde la esquina del moro hasta el territorio del galán y al llegar a la mitad de la cuadra gira hacia el centro para envolverse y contraerse totalmente. Finalmente, la culebra se desenvuelve y cada cuadrilla arriba a su esquina correspondiente.

**9. Paseo:** las cuatro cuadrillas se reparten en grupos de seis jinetes; los dos grupos de cada cuadrilla parten de su esquina en direcciones opuestas, avanzando por la calle para darle vuelta completa a la plaza. Se realizan encuentros de a doce jinetes en la mitad y en las esquinas de la plaza.

**10. Despedida:** es el juego final y consiste en la repetición del primer acto. Es decir, se rodea la plaza para despedirse del público, no sin antes agradecer al santo patrono (Alcaldía Municipal de San Martín de los Llanos, 2008).

#### 2.2.1.3. Material fotográfico



Ref. 1960 aprox. Archivo Familia López Rey Cachaceros desfilando en la plazuela.



Ref. 1957 aprox. Archivo Personal Paula Hernández Enciso. Cuadrilla de los moros en el año 57, a la izquierda de la fotografía Ángel María Manrique.





Ref. izquierda - 1970 aproximadamente Archivo Familia López Rey Moros en la plazuela, derecha - 1980 aprox. Archivo Personal Paula Hernández Enciso En la fotografía Vitelio Hernández, quien siempre jugó de guahibo, pero para el año de 1980 hizo un reemplazo en la cuadrilla de los moros.



Ref. 1942 aprox. Archivo familia Lozano Rey En la fotografía Vitelio Hernández con un niño sobre sus piernas.



Ref. 1975. Archivo Familia Castañeda López Cachaceros en la plazuela. Fotografía tomada por Clemente Guevara, fotógrafo local.



Ref. 2008. Archivo personal David Gómez Plaza de Cuadrillas Gabino de Balboa.



Ref. Cuadrillas del Municipio de San Martín de Los Llanos año 2024



Ref. Cuadrillas del Municipio de San Martín de Los Llanos año 2024

#### 2.2.1.4 Reconocimiento de participación de proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa se consolida a partir de opiniones y aportes hechos por un grupo de ciudadanos numismáticos metenses como lo son los señores Wilson Javier Rodríguez Díaz, Manuel Camilo González Hernández y Diego Alejandro Rodríguez Hurtado, que son aquellas personas que les apasiona, el estudio y colección de monedas, billetes, medallas y fichas antiguas o recientes de diferentes denominaciones, o como en este caso las diferentes monedas conmemorativas de Colombia, por ende es importante resaltar el valor que este tipo de ciudadanos le dan a la conmemoración de la historia de nuestro país.

#### 2.3. Componente legal y constitucional

**Ley General de Cultura 397 de 1997**, en el artículo 1°, en sus numerales del 1 al 5, dicta los siguientes principios y definiciones.

**Art 1°.** De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones.

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Ley 1185 de 2008, que modifica algunos artículos de la Ley 397, define lo siguiente en su artículo primero, literales a y b:

**Artículo 1º.** Modifica el artículo 4º de la Ley 397 de 1997. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará, así:

**“Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes,

según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico.

La convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial llevada a cabo por la Unesco en el año 2003, impulsa a los países a llevar a cabo acciones que defiendan y amparen las expresiones culturales que trascienden a través del tiempo y forman parte de la historia y el legado que han promulgado nuestros antepasados; es por ello que en su artículo primero y segundo en sus numerales del 1 al 4, detalla las siguientes finalidades que no son ajenas al objeto de la presente ley y, establece los siguientes conceptos:

#### **Art 1º: Finalidades de la convención**

1. La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial
2. El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate
3. La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco.
4. La cooperación y asistencia internacionales.

#### **Art 2º: Definiciones**

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas—junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos se reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en

función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “*patrimonio cultural inmaterial*”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión – básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Parte” designa a los Estados obligados por la presente convención y entre los cuales esta esté en vigor.

### 3. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en virtud de que se pretende exaltar la tradición cultural conocida como Las cuadrillas que se han venido llevando a cabo durante los últimos 3 siglos en San Martín de los Llanos; de igual manera, enaltecer este municipio como el más antiguo del departamento del Meta y como eje fundamental para su desarrollo y constitución. De conformidad con lo expuesto, el proyecto de ley no hace uso del presupuesto de entidades públicas o privadas del país. Las consideraciones sustentadas en la justificación del proyecto aportan argumentos que dan cuenta de esto.

### 4. Conflicto de intereses

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1°.** El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.


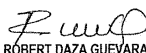

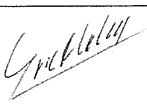
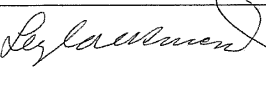
Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente proyecto de ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

### 5. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el **proyecto de ley**, por medio del cual se autoriza al Banco de la República para emitir y poner en circulación en el territorio colombiano una moneda metálica de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, en honor a los 290 años de las tradicionales cuadrillas del municipio de San Martín, ubicado en el departamento del Meta.

Este proyecto de ley busca reconocer y preservar el valor histórico, cultural y patrimonial de las cuadrillas del municipio de San Martín de los Llanos, una tradición que representa la riqueza cultural del departamento del Meta y de Colombia. La emisión de una moneda conmemorativa por parte del Banco de la República no solo enaltecerá esta expresión única de nuestro legado, sino que también promoverá su difusión y aprecio a nivel nacional e internacional. Esta iniciativa fortalece el compromiso del Estado con la promoción y conservación de nuestras manifestaciones culturales, garantizando su legado para las futuras generaciones.

De las y los honorables congresistas,

 <b>Gabriel Ernesto Parrado Durán</b> Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 <b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana
 <b>ERICK VELASCO BURBANO</b> Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	

CONGRESO DE LOS REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de Agosto del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley 182 Acto Legislativo  
 Con su correspondiente  
 Anexos, suscrito Por:  
HR Gabriel Ernesto Parrado y otros

SECRETARÍA GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 1431 - viernes, 15 de agosto de 2025  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 180 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000, donde se establecen mecanismos jurídicos para la protección de niños, niñas y adolescentes del acoso escolar, el ciberacoso y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 181 de 2025 Cámara, por el cual se crean beneficios para los jueces de paz y jueces de reconsideración en lo relacionado con procesos de formación educativa y garantías de seguridad social.....	6
Proyecto de ley número 182 de 2025 Cámara, por medio del cual se autoriza al Banco de la República para emitir y poner en circulación en el territorio colombiano una moneda metálica de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, en honor a las tradicionales cuadrillas del municipio de San Martín, ubicado en el departamento del Meta.....	12